



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202101915 00** formulada por **SOCIEDAD MEDIMAS EPS S.A.S** contra **JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001310303520200035100**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110012203000 2021 01915 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.** contra el **JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Niégrese la medida provisional deprecada, por cuanto de los elementos de juicio que obran en el plenario no es posible dilucidar el presunto acto que estaría afectando las prerrogativas fundamentales de la accionante, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación y no pueda esperar la resolución de instancia.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310303520200035100**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el

diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

Bogotá, 31 de agosto de 2021

Señores  
**Honorables Magistrados**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
E. S. D.

**REF. ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO**  
**ACCIONANTE:** MEDIMÁS E.P.S.  
**ACCIONADO:** JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG**, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., identificada con el NIT 901097473-5, mediante el presente escrito, comedidamente manifiesto a usted en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauró acción de tutela, en contra del **Dr. LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ** Juez Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que sean protegidos los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica, violación de la constitución y de los precedentes constitucionales, ya que habiendo sido recusado y estando pendiente la resolución de la misma, se atrevió de seguir desplegando actuaciones dentro del proceso ejecutivo proceso ejecutivo de mayor cuantía Radicado No. 110013103 035 2020 00351 00 promovido por Global Life Ambulancias Ltda, muy a pesar que éste por virtud de la recusación incoada se encuentra suspendido, poniendo en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud y subsecuentemente vulnerando los derechos de mi representada.

## I. HECHOS RELEVANTES DE LA TUTELA

**Primero.** Global Life Ambulancias Ltda presentó demanda ejecutiva por parte correspondiéndole al juzgado 35 Civil del circuito de Bogotá y bajo el radicado No. 110013103 035 2020 00351 00 en contra de mi representada MEDIMAS EPS S.A.S.

**Segundo.** Que, en desarrollo del mencionado proceso a juicio de mi representada han ocurrido toda suerte de irregularidades que ya han sido puestas en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas correspondientes, por lo cual no vale la pena ahondar en dichos hechos.

**Tercero.** Por otro lado, y lo que es sujeto a este control constitucional de tutela, son los hechos que a partir de este punto se exponen, pues los mismos al ser nuevos hechos no han sido puestos en conocimiento de las autoridades ni

tampoco sometidos a control de tutela, además son sustancialmente distintos, por lo tanto, se pasan a exponer en reglones más adelante.

**Cuarto.** Sea lo primero indicar, que MEDIMAS EPS el día 23 de agosto de 2021 allegó memorial de **SOLICITUD DE RECUSACION** al Juez 35 Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo arriba mencionado, por las irregularidades que hasta ese momento se habían cometido según mi representada.

**Quinto.** Que, según lo preceptuado en el Código General del Proceso en su artículo 145, el proceso, una vez presentada la recusación de manera inmediata queda suspendido hasta que esta se resuelva<sup>1</sup>.

**Sexto.** Que, claramente estando suspendido el proceso no puede el despacho judicial desplegar ninguna actuación dentro de éste, so pena de nulidad de lo que se actúe, tal como lo advierte el numeral 3 del artículo 133<sup>2</sup> de nuestro compendio normativo procesal general.

**Séptimo.** Ahora bien, pese a lo señalado anteriormente, el despacho dentro del proceso ejecutivo radicado No. 110013103 035 2020 00351 el día 27 de agosto de 2021 elaboró y al parecer libró los oficios de embargo No. 21-2225 al 21-2231, lo que claramente constituye en una violación flagrante a la norma anteriormente citada, pues estando el proceso suspendido desplegó actuaciones en este. Tal como se denota en la siguiente imagen:

Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Fonante		
035 Circuito - Civil			LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - volver al Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- GLOBAL LIFE AMBULANCIAS LTDA			- MEDIMAS EPS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD FIRMA Y ENVIO OFICIOS (CCMB)			31 Aug 2021
30 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CERTIFICACION- ADJUNTAN DENUNCIA FENAL			30 Aug 2021
27 Aug 2021	OFICIO ELABORADO	27 DE AGOSTO DE 2021 OFICIO NO. 21-2225 AL 21-2231 CCMB			27 Aug 2021
26 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA ESCRITO RECURSO REPOSICION (CCMB)			26 Aug 2021
23 Aug 2021	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	RECURSO DE REPOSICION (CCMB)			23 Aug 2021
23 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE RECUSACION (CCMB)			23 Aug 2021

<sup>1</sup> "El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración".

<sup>2</sup> El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

**Octavo.** Ahora bien, ante el anterior escenario, deja muy mal parado a MEDIMAS EPS, porque si bien es cierto lo mentado es causal clara de nulidad de los oficios que se expidieron el 27 de agosto de 2021, lo es también, que en caso de interponer un incidente de nulidad en el estado procesal que se ha mencionado, lo que va a pasar es que no lo van a resolver hasta tanto primero resuelvan la recusación, y consecuentemente MEDIMAS EPS va a tener que soportar el embargo hasta entonces.

**Noveno.** Ello, toma relevancia, si se tiene en cuenta que Medimás E.P.S S.A.S al formar parte integral del Sistema General de Seguridad Social en Salud - S.G.S.S.S - maneja recursos de diversos orígenes, algunos propios y otros de mera recaudación que forman parte del S.G.S.S.S, pero que no son de su exclusivo apoderamiento o administración; ello tiene que ver con la forma en que se encuentran distribuidas las cargas de recaudación de los recursos para el sistema, dispersión que se halla expresamente regulada en la ley y que permite la conformación de diferentes flujos de dinero destinados a la sostenibilidad estatuida en el artículo 3º numeral 13.3 de la ley 1438 de 2011, de la que vale resaltar, tiene como fin garantizar la irrigación ágil y expedita de los recursos hacia los demás actores del sistema.

Entonces, con el oficio que es totalmente nulo, al haberlo expedido el juzgado pone en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que, no se podría dispersar recursos líquidos para asegurar la prestación de los servicios del más de millón quinientos mil usuarios de MEDIMAS EPS S.A.S.

**Décimo.** Así las cosas, es claro honorables magistrados, que dada la importancia de la dispersión de recursos, pues con ellos se cumple uno de los fines del Estado el cual es garantizar el derecho fundamental a la salud en este caso de los afiliados de MEDIMAS.

**Undécimo.** Por otro lado, cabe resaltar que esta tutela por los hechos antes destacados es claramente procedente, porque si no se dispersan recursos a la red prestadora, serán muchos los usuarios de MEDIMAS EPS los afectados en su salud e incluso vida, cosa que es totalmente grave, por lo que no se puede esperar a que por vía de incidente de nulidad se resuelva, más si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra suspendido, lo que alargaría demasiado los tiempos, causando graves perjuicios tanto a mi representada como a sus afiliados.

**Duodécimo.** Así las cosas, téngase en cuenta que por las características del caso en concreto la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado en este caso de MEDIMAS no es efectivo. Del análisis particular resulta, procedente advertir que mediante la ejecución de las acciones civiles contempladas y que ya fueron citadas no permiten que se tomen con celeridad las medidas necesarias

para la protección ante el inminente riesgo de los derechos fundamentales de MEDIMAS y de sus afiliados.

**Decimotercero.** Ahora bien, en cuanto al hecho que esta tutela se presenta para evitar una afectación inminente y grave a los derechos fundamentales. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, es decir, hasta que la causal que dio origen a la tutela desaparezca en el proceso ejecutivo de la referencia.

**Decimocuarto.** En ese mismo orden, se encuentran verificados los requisitos de procedibilidad para esta excepción los cuales han sido establecidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, como lo son (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.<sup>3</sup>

## II. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La tutela en el presente caso procede por cumplirse las exigencias legales y se encuentran flagrantemente vulnerados los anteriores presupuestos constitucionales como ya Se expuso.

### 2.1. LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte, dentro de un criterio restrictivo, ha reconocido la viabilidad de la acción de tutela contra la acción u omisión de los funcionarios oficiales.

En la sentencia T-442 de 1994, clarificó la jurisprudencia sobre la materia en los siguientes términos: La procedencia de la tutela contra la acción u omisión de los funcionarios judiciales es una cuestión que ha quedado definida y consolidada en la jurisprudencia constitucional, a través de numerosas sentencias de las Salas de Revisión de Tutelas, (sentencias T-442/93, 175/94, 231/94, 327/94, entre otras), que han seguido los derroteros trazados por la sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, en el sentido de que la tutela como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por dicha acción u omisión, opera cuando el juez omite o dilata injustificadamente la adopción de un acto procesal o la actuación judicial constituye una vía de hecho o se expide una decisión judicial que puede generar un perjuicio irremediable a las partes o a terceros. Igualmente la referida jurisprudencia ha precisado los requisitos y condiciones de

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

procedibilidad de la tutela y sus efectos jurídicos en cada una de las hipótesis que se han señalado.

M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*“Si bien la jurisprudencia sobre la materia se ha elaborado básicamente con respecto a las omisiones o actuaciones de los jueces q preceden o son posteriores a la sentencia y han sido cautelosa en cuanto a admitir la acción de tutela contra sentencias, últimamente y bajo la orientación y la filosofía generales extraídas del análisis sistemático y unitario de la sentencia C453/93, ya citada, se ha llegado a la conclusión de que es procedente la tutela cuando en la misma sentencia se incurre en vía e hecho”*

## 2.2. VULNERACION DE LA CONFIANZA LEGITIMA

Cuando el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, decide expedir oficios estando el proceso suspendido, es decir, por fuera del marco de la ley procesal y yendo en contravía de los derechos fundamentales de MEDIMAS EPS, claramente viola el principio de confianza legitima, que en palabras de la Corte Constitucional:

*“El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, **sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.** De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático. (...)”<sup>4</sup> (énfasis nuestro)*

Lo que evidentemente hizo el Juez tutelado, fue una vulneración al principio de la confianza legitima.

## 2.3. DEFECTOS DE LAS DECISIONES JUDICIALES QUE CONFIGURAN UNA VIA DE HECHO:

### 2.3.1. DEFECTO SUSTANTIVO.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-131/04



Pacífica, ininterrumpida y homogénea es la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual es más que clara en, que el defecto sustantivo genera una vía de hecho dentro de las actuaciones judiciales, eso es lo ocurrido dentro de la presente acción de tutela, porque tal como expuso en los hechos y se deriva del análisis de las pruebas aportadas, aquí no hay lugar a duda alguna que el Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un defecto sustantivo.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el juez ordinario incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo cuando en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley. Puede presentarse cuando el juez: (i) fundamenta su decisión en una norma derogada o declarada inexecutable, (ii) basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable, (iv) la interpretación desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance, (v) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables, **(vi) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto. Sin embargo, no cualquier divergencia frente al criterio interpretativo en una decisión judicial configura un defecto sustantivo, sólo aquellas que resultan irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias y caprichosas pueden ser objeto de la acción de tutela.**<sup>5</sup>

Y es que el defecto sustantivo y por consiguiente la vía de hecho se configuró, concretamente en el hecho que el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá al expedir los oficios de embargo actuó estando el proceso suspendido por virtud de la solicitud de recusación que días antes había sido radicada por MEIDMAS EPS.

### III. AMPAROS SOLICITADOS

Solicito al H. Tribunal Superior de Bogotá que acceda a los siguientes amparos constitucionales en aras de garantizar los derechos fundamentales de MEDIMAS EPS:

**PRIMERO:** Se AMPARE los derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa, Igualdad, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica y todos los que encuentre el Juez de Tutela vulnerados o desconocidos a MEDIMAS EPS S.A.S. por parte del Juez 35 civil del circuito de Bogotá.

---

<sup>5</sup> Sentencias T-790 de 2010; T-790 de 2010; T-058 de 2009 reiteradas en la Sentencia T-118A DE 2013 expediente T-3.615.351, Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de la Corte Constitucional

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia del amparo decretado, el H. Juez de Tutela deje sin efectos los oficios de embargo No. 21-2225 al 21-2231 expedidos dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 110013103 035 2020 00351 00.

#### IV. MEDIDA PROVISIONAL.

En virtud del Artículo 7<sup>6</sup> del Decreto 2591 de 1991, solicitamos a su señoría, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en consideración a que en este momento se encuentra en inminente riesgo de embargo los dineros del Sistema de Seguridad Social en Salud, ordenar como **MEDIDA PROVISIONAL** para proteger los derechos fundamentales vulnerados de MEDIMAS EPS y de sus afiliados, en especial el del DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA. Aunado a ello, también se solicita se conceda la medida provisional, en el sentido porque como quiera que riesgo de embargo, por lo cual esos dineros corren riesgo que no sean destinados para ser puestos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para con ellos pagar y garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados de MEDIMAS EPS S.A.S., de tal suerte que por virtud de la indebida expedición de los oficios de embargo No. 21-2225 al 21-2231, lo que a todas luces está en estos momentos afectando a MEDIMAS EPS S.A.S., a la población afiliada de Medimás y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, entre tanto se discute de fondo la acción de tutela, solicitamos se conceda la medida provisional, disponiendo la Suspensión oficios de embargo No. 21-2225 al 21-2231 dentro del procesos ejecutivo de mayor cuantía radicado No. 110013103 035 2020 00351 00, y así mismo se libren oficios de manera inmediata a todas las entidades bancarias, en especial Banco de Bogotá para que se haga caso omiso a los oficios anteriormente relacionados, entre tanto se resuelve este medio constitucional.

Así las cosas, en el presente caso, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, representado en que se está poniendo en riesgo el aseguramiento en salud de los afiliados de MEDIMAS EPS S.A.S., debe ordenarse la suspensión provisional de los Autos en mención.

---

<sup>6</sup> "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. ...". (Negrillas fuera de texto).

## V. MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto señores Magistrados, que no he instaurado similar acción por los mismos hechos y derechos invocados en la presente demanda.

## VI. ANEXOS

- Poder general
- Certificado de existencia y Representación legal de MEDIMAS EPS S.A.S.
- Las enunciados como pruebas
- 

## VII. PRUEBAS


Comedidamente solicito al Tribunal se sirva practicar inspección judicial al expediente identificado con el número 110013103 035 2020 00351 00, tramitado ante el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA., o en su defecto, pido se sirva solicitar a la autoridad accionada la remisión de la copia digital del expediente.

## VIII. NOTIFICACIONES

**A MEDIMAS EPS:** Correo electrónico: [cahernandezse@medimas.com.co](mailto:cahernandezse@medimas.com.co);  
[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co).

**AL ACCIONADO:** JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cordialmente,



**CRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ SALLEG**  
C.C. 1066733655  
T.P. 255882 del C.S.J.  
Apoderado  
MEDIMAS EPS S.A.S.